



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

RI-35/2026

RECURRENTE:

PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:

ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

Mexicali, Baja California, siete de octubre de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de diecisiete de agosto, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del procedimiento especial sancionador IEIBC/UTCE/PES/21/2026, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/acuerdo:

Acuerdo de diecisiete de agosto, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del procedimiento especial sancionador IEIBC/UTCE/PES/21/2026, mediante el cual desechó la denuncia inicial y su primera ampliación interpuestas por el Partido Político Movimiento Ciudadano; dio vista a la autoridad competente respecto de la posible afectación a derechos de niñas, niños y adolescentes; y escindió los hechos materia de la segunda ampliación, ordenando el inicio de oficio de un procedimiento sancionador ordinario.

**Actor/recurrente/inconforme/
denunciante/MC:**

Partido Político Movimiento Ciudadano.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Autoridad responsable/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Facebook:	Red social de Facebook.
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instagram:	Red social de Instagram.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MORENA:	Partido Político MORENA.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
POS:	Procedimiento ordinario sancionador.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TikTok:	Red social de TikTok.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El once de junio, el partido recurrente presentó denuncia en contra de Ismael Burgueño Ruiz, Presidente Municipal del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y de quienes resulten responsables, por hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada, violación al interés superior de niñas, niños y adolescentes, uso indebido de



recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, y actos anticipados de precampaña y campaña; así como al partido político MORENA, por culpa *in vigilando*.

1.2. Radicación. El quince de junio, la UTCE radicó la denuncia bajo el PES identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/21/2026 y ordenó realizar diligencias de verificación de las ligas electrónicas exhibidas por la parte denunciante, a fin de certificar la existencia de los hechos denunciados.

1.3. Primera ampliación de la denuncia. El treinta de junio, el partido recurrente presentó escrito de ampliación de denuncia, mediante el cual hizo valer hechos supervenientes relacionados con la emisión de la convocatoria de MORENA para su proceso interno, la solicitud de licencia de Ismael Burgueño Ruiz al cargo de Presidente Municipal de Tijuana, así como su posterior registro y participación en dicho proceso.

1.4. Acuerdo de dos de julio. La autoridad acordó la recepción de la ampliación de la denuncia y ordenó realizar diligencias de verificación de las ligas electrónicas exhibidas por el partido político denunciante.

1.5. Segunda ampliación de la denuncia. El siete de julio, el partido recurrente presentó un segundo escrito de ampliación, mediante el cual denunció diversos hechos relacionados con una conferencia de prensa de Ismael Burgueño Ruiz celebrada en Tecate, Baja California, así como la posible participación de personas servidoras públicas del Ayuntamiento de dicho municipio y el eventual empleo de recursos públicos para su realización.

1.6. Acuerdo de siete de julio. La autoridad acordó la recepción de la segunda ampliación de la denuncia y ordenó realizar diligencias de verificación de las ligas electrónicas exhibidas por la parte quejosa.

1.7. Acto impugnado. El diecisiete de agosto, la UTCE emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, desechó la denuncia inicial y su primera ampliación; asimismo, escindió los hechos materia del segundo escrito de ampliación y ordenó el inicio de un POS para su investigación.

1.8. Medio de impugnación. El veinticuatro de agosto, la parte actora presentó recurso de inconformidad en contra de la determinación adoptada por la UTCE.

1.9. Remisión de recurso. El veintiocho de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en

cuestión, así como el informe circunstanciado y las cédulas de publicación y retiro relativas al mismo.

1.10. Radicación y turno a la ponencia. El veintiocho de agosto, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación **RI-35/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada citada al rubro para su sustanciación y resolución.

1.11. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el uno de septiembre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.12. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación promovido.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

No se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; por lo que, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y 297, fracción II, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso



El once de junio, MC presentó denuncia en contra de Ismael Burgueño Ruiz, Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, y de quienes resultaran responsables por la presunta implementación de una estrategia sistemática de posicionamiento mediante la difusión de propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, misma que fue publicada en las redes sociales oficiales del alcalde, así como del referido Ayuntamiento, lo cual, aduce que se realizó con la finalidad de favorecer sus aspiraciones políticas de cara al Proceso Electoral Local 2026-2027.

Lo anterior, pues a juicio del partido denunciante, en las diversas publicaciones difundidas en redes sociales se destacó de manera reiterada su nombre, imagen, voz y participación en actividades gubernamentales, lo que podría actualizar promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad y actos anticipados de precampaña y campaña. Asimismo, denunció la posible vulneración al interés superior de la niñez por la aparición de niñas, niños y adolescentes en diversas publicaciones y atribuyó culpa *in vigilando* a MORENA.

Posteriormente, el treinta de junio, presentó una primera ampliación de denuncia, en la que hizo valer como hechos supervenientes la emisión de la convocatoria de MORENA para su proceso interno, la solicitud de licencia de Ismael Burgueño Ruiz y su posterior registro y participación en dicho proceso, con la finalidad de demostrar que con tales circunstancias se corrobora la existencia de una aspiración política por parte del denunciado.

El siete de julio, presentó una segunda ampliación, en la cual denuncia el hecho consistente en la rueda de prensa de Ismael Burgueño Ruiz, como aspirante en el proceso interno de MORENA para la definición de la Coordinación de comités de defensa de la transformación y la soberanía nacional en Baja California.

Lo anterior, pues a juicio del partido denunciante, derivado de la participación de diversos funcionarios y funcionarios del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, así como del Instituto Municipal de Arte y Cultura del referido municipio, en la convocatoria, logística y realización de la rueda de prensa, así como con la utilización de un

vehículo oficial, equipo de sonido, recursos y personal pertenecientes a dicho Ayuntamiento, se evidencia el uso indebido de recursos públicos por parte de los referido servidores públicos del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Posteriormente, el diecisiete de agosto, la UTCE determinó desechar la denuncia inicial y su primera ampliación, al considerar que de los hechos denunciados y de las diligencias preliminares realizadas no se advertían elementos objetivos mínimos que permitieran vincular preliminarmente el empleo de los recursos municipales con una finalidad electoral determinada, distinta de la propia difusión de las actividades gubernamentales verificadas. Asimismo, dio vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado respecto de la posible afectación al interés superior de la niñez.

Finalmente, escindió los hechos materia de la segunda ampliación, al considerar que existían elementos que justificaban continuar con su investigación, relacionados con la posible participación de personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tecate, Baja California y el eventual empleo de recursos públicos en la realización de una conferencia de prensa de Ismael Burgueño Ruiz; por lo que ordenó iniciar de oficio un POS respecto de tales hechos.

Inconforme con lo anterior, el partido político recurrente promovió el recurso de inconformidad que nos acontece.

4.2. Síntesis de los agravios expuestos por la parte inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo



dispuesto en la Jurisprudencia **2/98** de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente².

Así, de la lectura integral de la demanda, este Tribunal advierte que, el partido recurrente formula tres agravios, en los cuales alega lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO. Indebida fragmentación y escisión en perjuicio del principio de exhaustividad y tutela judicial efectiva

El partido recurrente sostiene que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque la UTCE fragmentó y escindió los hechos planteados en la denuncia, omitiendo realizar el análisis integral y contextual que, a su juicio, correspondía.

Refiere que las conductas denunciadas forman parte de una misma estrategia sistemática y continua en beneficio de Ismael Burgueño Ruiz, consistente en el presunto aprovechamiento de recursos públicos para privilegiar la difusión de su imagen y nombre, así como el apoyo continuo de personas servidoras públicas, a quienes atribuye un indebido comportamiento en su beneficio, lo que estima contrario al artículo 134 de la Constitución Federal, con incidencia en la contienda interna de MORENA y en el proceso electoral local 2026-2027.

En ese sentido, señala que existe un mismo sujeto presuntamente beneficiado, una misma contienda partidista interna, una misma norma constitucional presuntamente vulnerada y un impacto en el mismo proceso electoral local, por lo que considera que los hechos resultan inescindibles para su juzgamiento.

² Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

Por tanto, estima que su separación impide apreciar conjuntamente su posible impacto electoral y vulnera los principios de exhaustividad y tutela judicial efectiva, así como los de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

SEGUNDO AGRAVIO. Indebido análisis en consideraciones de fondo (indebida motivación)

El partido recurrente sostiene que la UTCE excedió las facultades que le corresponden en la etapa inicial del procedimiento, pues para sustentar el desechamiento realizó una calificación jurídica de los hechos denunciados y una valoración de las pruebas aportadas y recabadas durante la investigación preliminar, formulando juicios respecto de la legalidad de las conductas que, a su consideración, corresponden al estudio de fondo reservado a este Tribunal.

Señala que la autoridad sustanciadora únicamente puede realizar un análisis preliminar para determinar si resulta evidente que los hechos denunciados no podrían constituir una infracción electoral y que, por el contrario, la existencia racional de elementos que permitan advertir su posible actualización resulta suficiente para admitir la queja y continuar con la investigación. Por ello, considera que la responsable se extralimitó al ponderar el alcance de los hechos y del material probatorio para concluir que las conductas se encontraban amparadas en el ejercicio del cargo de Presidente Municipal y que no existía un nexo electoral mínimo que justificara continuar el procedimiento.

Al respecto, refiere que la propia investigación preliminar corroboró la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, su difusión reiterada, la presencia constante de Ismael Burgueño Ruiz, las referencias de terceras personas a sus eventuales aspiraciones políticas y su posterior participación en un proceso interno partidista. Por tanto, estima que determinar si dicha propaganda constituía comunicación institucional legítima o, por el contrario, promoción personalizada encubierta, mediante la utilización de programas, acciones y canales institucionales para exaltar su nombre, imagen, atributos y logros personales, constituía precisamente una cuestión



de fondo vinculada con la posible vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, sostiene que la finalidad electoral constituye un elemento subjetivo que debe dilucidarse una vez sustanciado el procedimiento y no una condición de procedibilidad que deba acreditarse desde la presentación de la denuncia. De ahí que considere indebido que la responsable condicionara la continuación del procedimiento a la existencia de elementos adicionales que permitieran advertir un posicionamiento electoral, pues, desde su perspectiva, con ello elevó el estándar de admisión y realizó una valoración sobre la suficiencia, idoneidad y alcance de los indicios que correspondía efectuar al resolver el fondo.

De igual manera, controvierte el análisis realizado respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, pues señala que la UTCE descartó su posible actualización al no advertir solicitudes expresas de voto o respaldo electoral, pese a que desde la denuncia planteó que diversos mensajes podían constituir equivalentes funcionales de solicitudes de voto o apoyo. En ese sentido, refiere que la responsable omitió confrontar dicho planteamiento y que determinar si las expresiones denunciadas actualizaban equivalentes funcionales requería un análisis semántico, contextual y pragmático propio del estudio de fondo, por lo que estima actualizada también una falta de exhaustividad e indebida motivación.

Aduce que, la UTCE fijó anticipadamente el estándar probatorio e interpretativo necesario para actualizar las infracciones denunciadas y condicionó la admisión a que los elementos recabados demostraran suficientemente su incidencia en los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad. A su juicio, en esa etapa únicamente correspondía verificar la existencia material de los hechos y de indicios sobre una probable infracción, sin ponderar su suficiencia para acreditar responsabilidad ni realizar un ejercicio de tipicidad respecto de las conductas denunciadas.

También alega que el acuerdo se encuentra indebidamente motivado, porque la responsable sostuvo de manera reiterada que de los elementos probatorios no se advertían indicios de una posible

infracción, sin desvirtuarlos en lo individual ni en su conjunto. En particular, señala que no justificó por qué las publicaciones aportadas no contenían elementos de promoción personalizada y podían considerarse comunicación institucional legítima, pese a que, desde la denuncia, sostuvo que existía una estrategia integral de posicionamiento mediante la utilización de la comunicación institucional como cobertura para privilegiar de manera protagónica y preponderante el nombre, imagen y trayectoria del denunciado, con la finalidad de obtener una ventaja para sus aspiraciones políticas futuras.

En ese sentido, sostiene que los hechos debían analizarse de manera integral y contextual, pues su planteamiento consistió en la existencia de una estrategia de posicionamiento mediante la cual se habría utilizado como cobertura la posibilidad del Ayuntamiento de informar sobre sus acciones institucionales para eludir la prohibición de promoción personalizada prevista en el artículo 134 constitucional y alcanzar un resultado prohibido, consistente en una ventaja indebida para futuras aspiraciones políticas y la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Por otra parte, controvierte que la inexistencia de un proceso electoral local en curso pudiera justificar el desechamiento, pues afirma que los posibles actos anticipados de precampaña y campaña pueden denunciarse incluso antes del inicio formal del proceso electoral. A su consideración, en la queja sí se expusieron elementos encaminados a evidenciar un posible posicionamiento anticipado de Ismael Burgueño Ruiz con incidencia en el Proceso Electoral Local 2026-2027, mediante la exaltación de su imagen en mensajes que debían limitarse a comunicar las acciones institucionales del Ayuntamiento.

Finalmente, afirma que existían indicios suficientes para admitir e investigar las conductas denunciadas, derivados de la inclusión preponderante del nombre, imagen y fotografía de Ismael Burgueño Ruiz en contenidos institucionales, la exaltación de sus cualidades, la posible existencia de equivalentes funcionales, así como una sobreexposición mediática que, desde su perspectiva, podría incidir en el próximo proceso electoral; por lo que sostiene que determinar la



suficiencia de tales elementos para acreditar las infracciones correspondía al análisis de fondo y no a la etapa de admisión.

TERCER AGRAVIO. Indebida apertura de un POS para tramitar e investigar conductas que probablemente vulneran el artículo 134 constitucional

El partido recurrente sostiene que resulta indebido que la UTCE determinara el inicio de un POS respecto de las conductas atribuidas a diversas personas servidoras públicas, consistentes en su presunta presencia y apoyo al denunciado durante una conferencia de prensa.

Lo anterior, pues aduce que, más allá de que no haya iniciado formalmente el proceso electoral local, el referido evento tiene un impacto evidente en éste, al tratarse de una contienda interna de MORENA que se desarrolla de manera previa al inicio formal del proceso local.

Refiere que, si bien el artículo 372 de la Ley Electoral dispone que las conductas posiblemente vulneradoras del artículo 134 de la Constitución Federal se tramitarán por la vía especial cuando se encuentre en curso un proceso electoral, el criterio para determinar la vía no debe atender exclusivamente al momento en que ocurren los hechos, sino a su posible impacto, incidencia, vinculación o relación con un proceso electoral, aun cuando éste no haya iniciado formalmente.

Por tanto, considera que tales hechos debieron sustanciarse mediante PES. Para reforzar su dicho, cita el precedente contenido en el SUP-REP-123/2020.

Asimismo, refiere que debe privilegiarse la vía especial y sumaria respecto de irregularidades que puedan afectar un proceso electoral, incluso cuando los hechos acontezcan con anterioridad a su inicio formal, pues sostiene que la temporalidad no debe definir por sí misma la vía de tramitación, sino la posible incidencia electoral de las conductas, aunado a razones de celeridad y prontitud para depurar un proceso electoral próximo.

Por tanto, solicita que se revoque la determinación controvertida y se ordene a la autoridad responsable sustanciar los hechos mediante PES.

4.3. Método de estudio y cuestión a dilucidar

En el presente caso se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el acuerdo emitido por la UTCE se encuentra ajustado a Derecho.

Por cuestión de técnica jurídica, el análisis de los motivos de disenso hechos valer por el partido político recurrente se realizará en un orden distinto al que fueron expuestos; de modo que, en primer término, se analizará el segundo agravio, relativo a la motivación empleada por la autoridad en el acto impugnado; posteriormente, se estudiará el primero, en el cual se duele de la escisión ordenada por la UTCE y, finalmente, el tercer agravio, relacionado con la vía procedimental determinada para la sustanciación de los hechos escindidos, sin que ello represente una lesión en los derechos de la parte accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

4.4. Contestación a los agravios de la quejosa

- **Contestación del segundo agravio**

En cuanto a lo manifestado por el partido recurrente, relativo a que la UTCE excedió el análisis preliminar que le correspondía realizar para determinar la procedencia de la denuncia, al sustentar su desechamiento en consideraciones que estima propias del estudio de fondo y, como consecuencia, motivó indebidamente su determinación, este Tribunal considera que el agravio resulta **infundado**.

En primer término, el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que, en la etapa de procedencia, la autoridad administrativa electoral únicamente puede constatar la existencia

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



material de los hechos denunciados y de los elementos probatorios aportados.

Contrario a ello, el análisis preliminar necesariamente implica examinar los hechos narrados, así como los elementos aportados por la parte denunciante y aquellos recabados durante la investigación, a efecto de determinar si de ellos se desprenden indicios mínimos que hagan racionalmente posible la existencia de una infracción electoral.

Sin que lo anterior autorice a calificar definitivamente la legalidad de las conductas, tener por acreditados los elementos de alguna infracción o determinar responsabilidades, pues resultan cuestiones que son propias del estudio de fondo.

En ese sentido, Sala Superior ha sostenido que, si bien el desechamiento no puede sustentarse en consideraciones de fondo, la apertura del procedimiento exige elementos suficientes para considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción.

Incluso, en el SUP-REP-47/2026 precisó que éstos deben superar un **umbral de razonabilidad suficiente para justificar la apertura del procedimiento**; mientras que, en el SUP-REP-193/2024, sostuvo que la valoración preliminar de los hechos y del material probatorio es válida siempre que no implique resolver definitivamente sobre su legalidad o ilegalidad.

De dichos criterios se desprende que la sola afirmación de la existencia de una estrategia sistemática no basta para superar el umbral de procedencia, sino que es necesario que los hechos y elementos aportados, apreciados en su conjunto, permitan considerar objetivamente la posibilidad racional de que se actualice una infracción electoral.

En el caso, las ligas aportadas por el denunciante no permitieron superar ese umbral, pues de las diligencias practicadas se advirtió que ciento veintisiete (127) correspondían a un mismo contenido replicado en Facebook, Instagram y TikTok, conforme a lo asentado en el acta circunstanciada AC55/23-06-2026; mientras que ochenta y nueve (89) correspondían a notas periodísticas de Zeta, El Imparcial y Punto Norte, no atribuibles al denunciado en términos de lo

sostenido en el SUP-REP-38/2023. Aunado a ello, el recurrente no identifica alguna expresión concreta que, siquiera preliminarmente, pudiera constituir promoción personalizada o un equivalente funcional, sino que sustenta su planteamiento en la alegada sobreexposición del denunciado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal considera que las razones empleadas por la responsable **no constituyeron un pronunciamiento de fondo**, pues contrariamente a lo alegado por el partido político recurrente, no estuvieron encaminadas a declarar lícitas las publicaciones ni a resolver definitivamente sobre la actualización de las infracciones denunciadas, sino únicamente a determinar **si existía algún dato objetivo mínimo que permitiera establecer razonablemente un nexo entre tales contenidos y una posible finalidad electoral**.

Al respecto, las diligencias permitieron constatar que las publicaciones se encontraban relacionadas primordialmente con actividades propias de la administración municipal —programas y jornadas de bienestar, servicios de salud, recolección de residuos, obras, movilidad, seguridad, eventos cívicos, entrega de apoyos y otras actividades públicas—.

Asimismo, si bien, en una parte considerable aparecía el nombre, imagen o voz del entonces Presidente Municipal, **no se advirtieron expresiones de solicitud de voto o respaldo ciudadano, referencias a una candidatura o precandidatura, plataforma electoral o proceso de selección**.

Elementos que, en estima de este órgano jurisdiccional, son determinantes para si quiera justificar emprender una investigación de las infracciones que el partido actor pretendió denunciar en el procedimiento de origen, y su posterior análisis de fondo. Empero, al no advertirse preliminarmente, es que resulta correcta la justificación de la UTCE.

Por tanto, la responsable no realizó un ejercicio de tipicidad ni fijó anticipadamente el estándar probatorio necesario para actualizar las infracciones, sino que verificó si los hechos revelaban una base objetiva mínima que justificara continuar el procedimiento.

De tal modo, la ausencia de ese elemento no equivale a exigir la acreditación de responsabilidad, sino a constatar que no se superó el presupuesto mínimo de procedencia, ya que se trataba del actuar propio del servidor público como Alcalde de una ciudad.

Además, el recurrente no controvierte eficazmente las razones que sustentaron dicha conclusión pues, si bien insiste en este recurso que las publicaciones exaltaban el nombre, imagen, atributos, trayectoria y logros personales de Ismael Burgueño Ruiz, o que la comunicación institucional se utilizó como cobertura para posicionarlo electoralmente, lo cierto es que no identifica qué expresión o elemento concreto trascendía la difusión de las actividades municipales para adquirir, siquiera preliminarmente, un significado electoral distinto.

En ese sentido, la sola afirmación de que las publicaciones atribúan al denunciado los logros de la administración municipal o exaltaban sus atributos y cualidades tampoco resultaba suficiente para superar el umbral preliminar de procedencia, pues era necesario identificar en los contenidos algún elemento objetivo que permitiera advertir, siquiera indiciariamente, que la difusión de las acciones gubernamentales adquiría una dimensión de posicionamiento personal con incidencia electoral.

A partir de tal premisa, tampoco la cantidad, reiteración o supuesta sobreexposición del denunciado **permiten, por sí mismas, arribar a una conclusión distinta**, pues la reiteración de contenidos no sustituye la necesidad de que exista algún elemento objetivo que los vincule con una posible infracción electoral.

En consecuencia, la multiplicidad de publicaciones o la presencia reiterada del servidor público no bastaban para justificar la admisión, **si de ellas no emergía el nexo electoral afirmado por el denunciante.**

Esto es, la sola presencia del nombre, imagen o voz de una persona servidora pública en contenidos relacionados con las actividades propias del órgano gubernamental que encabeza no permite, por sí misma y **sin algún elemento adicional**, establecer preliminarmente que tales publicaciones adquirieron una dimensión electoral distinta de aquella relacionada con la difusión de la propia gestión pública.

Tampoco le asiste razón cuando sostiene que la responsable debía justificar por qué cada una de las 390 publicaciones denunciadas no contenía elementos de promoción personalizada y constituía comunicación institucional legítima.

Ya que la responsable, conservando una naturaleza estrictamente preliminar como sostuvo en su análisis, no calificó las publicaciones como comunicación institucional legítima, sino que precisó que su análisis se limitaba a verificar si de los hechos denunciados y de las diligencias preliminares se desprendía algún elemento objetivo mínimo que justificara continuar con la sustanciación del procedimiento. Para ello, verificó el contenido de las publicaciones denunciadas y examinó los mensajes individual y conjuntamente, así como su forma, frecuencia y reiteración, sin emitir un pronunciamiento definitivo respecto de su licitud, sino que apegándose a los resultados de la investigación estricta que la propia jurisprudencia 45/2016 de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, le faculta para ello.

De tal modo, la misma conclusión aplica respecto de las notas periodísticas, encuestas y referencias de terceros a sus eventuales aspiraciones políticas, así como a su posterior solicitud de licencia, registro y participación en un proceso interno partidista.

Se afirma lo anterior, dado que la alegada **estrategia sistemática de posicionamiento no puede operar como una premisa autosuficiente para justificar la apertura del procedimiento**, pues era necesario que los hechos que supuestamente la integraban revelaran, al menos indiciariamente, algún elemento objetivo capaz de vulnerar la normativa electoral.

De igual forma, la misma consideración resulta aplicable al planteamiento relativo a la existencia de un fraude a la ley, sustentado por el recurrente en que la comunicación institucional habría operado como una norma de cobertura para vulnerar la prohibición de promoción personalizada prevista en el artículo 134 constitucional y obtener una ventaja indebida para futuras aspiraciones políticas.



Ello, porque la sola formulación de esa hipótesis tampoco resultaba suficiente para justificar la apertura del procedimiento.

En el caso, la responsable examinó esa posibilidad y concluyó que, aun considerando conjuntamente la forma, frecuencia y contenido de las publicaciones, así como la reiteración del nombre, imagen y actividades del entonces Presidente Municipal, no surgió algún elemento objetivo adicional que permitiera establecer, *prima facie*, el nexa electoral alegado.

En el mismo sentido, la posterior existencia de una aspiración política no puede dotar retroactivamente una finalidad electoral infractora a los hechos (publicaciones) denunciados, si en primer lugar el contenido de los mismos no revela preliminarmente el nexa electoral infractor ya mencionado, sino un actuar propio del cargo que ostentaba el servidor público.

De ahí que tampoco asista razón al recurrente cuando sostiene que la autoridad condicionó indebidamente la procedencia de la denuncia a la acreditación de una finalidad electoral, pues la responsable no exigió demostrar plenamente el elemento subjetivo de las infracciones, sino, más bien, **una base objetiva mínima que hiciera racionalmente posible su existencia**, cuestión que es distinta a exigir la acreditación plena de la conducta.

Aceptar la postura del recurrente implicaría que la sola afirmación de que determinadas publicaciones gubernamentales perseguían una finalidad electoral sería suficiente para iniciar un procedimiento sancionador, aun cuando de su contenido y de los elementos recabados no se desprendiera preliminarmente ningún dato objetivo que respaldara esa hipótesis, lo cual resultaría contrario al estándar mínimo de razonabilidad exigido para el ejercicio de la potestad investigadora.

Tampoco resulta fundado el planteamiento relativo a los equivalentes funcionales. Ello, dado que, si bien determinar definitivamente si una expresión constituye un equivalente funcional corresponde al estudio de fondo, ello presupone que, **primero, debe existir** alguna expresión, mensaje o elemento comunicativo **susceptible de ser entendido como una solicitud y/o llamamiento ilegal que infiera un respaldo electoral**.

Sin embargo, se estima que, en el caso, no se advirtieron elementos que, por sí solos, identificaran un contenido que preliminarmente pueda entenderse como equivalente a solicitar el voto o apoyo electoral, o que permitieran vincularse entre sí para arribar a una conclusión distinta. De ahí que la UTCE no estaba obligada en la etapa de procedencia a desarrollar un análisis semántico exhaustivo de cada recurso comunicativo, pues ello sí habría supuesto trasladar a esa fase un estudio propio del fondo.

Finalmente, tampoco resulta acertado el argumento relativo a la inexistencia de un proceso electoral local en curso, **pues el acto controvertido no hizo depender exclusivamente de esa circunstancia el desechamiento**. Si bien los actos anticipados pueden denunciarse incluso antes del inicio formal del proceso electoral, ello no releva a la parte denunciante de aportar hechos y elementos mínimos que permitan advertir razonablemente una conducta infractora de naturaleza electoral.

Máxime que, la inferencia de no estar en proceso electoral no fue base para el desechamiento, sino una mera referencia contextual.

En consecuencia, a partir las premisas expuestas por MC en el agravio en estudio, este Tribunal concluye que la autoridad responsable **no efectuó una valoración definitiva sobre la licitud de las conductas ni resolvió anticipadamente sobre la actualización de las infracciones denunciadas**, sino que verificó si los hechos y elementos aportados superaban el umbral mínimo necesario para justificar la continuación del procedimiento sancionador.

Por tanto, al no advertirse dicho nexo objetivo mínimo y no controvertirse eficazmente las razones concretas que sustentaron el desechamiento, resulta **infundado** el agravio en estudio.

Sin que los precedentes invocados por el recurrente conduzcan a una conclusión distinta.

En efecto, no se controvierte el criterio conforme al cual el desechamiento de una denuncia no puede sustentarse en consideraciones de fondo, esto es, en juicios definitivos sobre la legalidad de los hechos o en valoraciones dirigidas a determinar la



actualización de los elementos constitutivos de las infracciones denunciadas.

Bajo ese parámetro, en las resoluciones SUP-REP-80/2020, SUP-REP-1/2023, SUP-REP-256/2021, SUP-REP-179/2021 y SUP-REP-187/2021, invocados por el recurrente, la Sala Superior examinó determinaciones de desechamiento a partir de las razones concretas que las sustentaban y, en cada caso, estimó que la autoridad instructora había rebasado el ámbito del análisis preliminar al apoyarse en consideraciones propias del estudio de fondo.

Sin embargo, la regla derivada de esos precedentes no implica que cualquier examen de los hechos o de los elementos recabados durante la investigación constituya necesariamente una valoración de fondo, sino que exige analizar, en cada caso, el alcance de las consideraciones utilizadas por la autoridad instructora para determinar si se mantuvo dentro del examen preliminar de procedencia o si, por el contrario, resolvió aspectos reservados a la autoridad jurisdiccional.

Esta distinción ha sido reconocida por la propia Sala Superior, al resolver el SUP-REP-83/2023, donde confirmó un acuerdo de desechamiento frente al argumento de que la autoridad había valorado indebidamente las pruebas y precisó que los precedentes SUP-REP-80/2020 y otros invocados por el recurrente no resultaban determinantes, porque en aquel caso el acuerdo controvertido no se había sustentado en consideraciones de fondo, sino en un análisis preliminar dirigido a establecer si los hechos podían configurar las probables conductas denunciadas.

Esa misma lógica resulta aplicable al presente asunto. Conforme a lo previamente razonado, la UTCE examinó los hechos denunciados y los elementos recabados durante la investigación para determinar, en sede preliminar, si existían indicios que permitieran considerar objetivamente la posible actualización de alguna infracción, sin emitir una determinación definitiva sobre la licitud de las publicaciones, la responsabilidad de las personas denunciadas o la actualización de los elementos constitutivos de las infracciones.

Por tanto, la invocación de los precedentes referidos no desvirtúa la conclusión alcanzada, pues la diferencia relevante no radica en que la autoridad instructora hubiese examinado hechos y elementos

probatorios —actividad que, como se ha señalado, puede realizar en sede preliminar—, sino en el alcance jurídico de las conclusiones obtenidas a partir de ese examen, sin que en el caso se advierta que la responsable hubiese resuelto definitivamente el fondo de las infracciones denunciadas.

Tampoco conduce a una conclusión distinta la invocación de los recursos de inconformidad RI-23/2026 y RI-24/2026, en los que este Tribunal revocó diversos acuerdos de desechamiento emitidos por la autoridad responsable.

Si bien en dichos precedentes se determinó que la UTCE había rebasado el ámbito del análisis preliminar que le correspondía realizar, las razones que sustentaron esas determinaciones no se actualizan en los mismos términos en el presente asunto, pues ello depende del contenido y alcance concreto de las consideraciones utilizadas para sustentar cada desechamiento.

En el RI-23/2026, este Tribunal advirtió que la responsable había efectuado valoraciones que excedían el análisis preliminar que le correspondía realizar. Ello, porque si bien podía advertirse, sin necesidad de un mayor ejercicio valorativo, que la rendición de un informe de labores constituía una actividad vinculada con las funciones del cargo de la persona denunciada, esa circunstancia no resultaba suficiente para descartar la posible infracción, pues lo jurídicamente relevante era si su difusión se había realizado fuera del plazo correspondiente. De ahí que determinar si, derivado de esa temporalidad, la conducta resultaba lícita o ilícita, se exigía un análisis propio del fondo de la controversia, no en sí la actividad propia de la funcionaria de rendir un informe.

Por su parte, en el RI-24/2026 se consideró incorrecto el desechamiento, entre otras razones, porque la responsable analizó de manera seccionada las conductas denunciadas, pese a que el planteamiento de la parte quejosa consistía precisamente en la existencia de una estrategia sistemática de posicionamiento conformada por diversos hechos que, en su concepto, debían apreciarse de manera conjunta.



Tales circunstancias permiten distinguir aquellos precedentes del caso que ahora se analiza. Como se ha expuesto, en la determinación controvertida la responsable no se limitó a considerar aisladamente las publicaciones denunciadas ni sustentó su decisión en la sola circunstancia de que estuvieran relacionadas con el ejercicio del cargo, sino que **realizó un análisis conjunto, integral y contextual de su forma, frecuencia y contenido**, así como de su reiteración, la presencia del nombre, imagen y voz de la persona denunciada, las referencias de terceras personas respecto de sus eventuales aspiraciones políticas y los hechos incorporados mediante la primera ampliación, como se desprende, entre otras constancias, de las **actas circunstanciadas IEEBC/UTCE/AC70/14-07-2026 y IEEBC/UTCE/AC71Bis/17-07-2026**.

En ese sentido, la conclusión alcanzada en los recursos RI-23/2026 y RI-24/2026 no resulta trasladable automáticamente al presente asunto, pues **incluso en este último precedente se reconoció que la prohibición de sustentar un desechamiento en consideraciones de fondo no impide que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos aportados** y, en su caso, de aquellos recabados durante la investigación previa. Lo determinante, por tanto, es que dicho examen no se traduzca en una calificación definitiva de las conductas denunciadas, cuestión que, por las razones previamente desarrolladas, no se actualiza en el caso. Por tanto, no se actualiza la misma *ratio decidendi* que sustentó lo resuelto en aquellos precedentes, de ahí que éstos no conduzcan a revocar el desechamiento controvertido.

Por otra parte, tampoco resulta acertado el planteamiento relativo a que la determinación controvertida se aparta de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-AG-40/2026, bajo la premisa de que la inexistencia de un proceso electoral en curso no constituye una razón suficiente para descartar la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, en dicho precedente la Sala Superior resolvió una consulta competencial planteada por el IEEBC respecto de una denuncia presentada en contra de una Senadora de la República por la presunta vulneración a las reglas de informes de labores, promoción

personalizada, uso indebido de recursos públicos y posibles actos anticipados de precampaña y campaña, y determinó que correspondía a la autoridad electoral local conocer de la queja.

En ese contexto, desestimó el argumento relativo a que no se encontraba activo algún proceso comicial en la entidad, al considerar que, tratándose de señalamientos sobre posibles actos anticipados de precampaña y campaña, la denuncia puede presentarse en cualquier tiempo, pues ese tipo de conductas puede realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña e, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

Asimismo, la Sala Superior advirtió que, conforme a los planteamientos formulados en aquella denuncia, se hacía patente una vinculación con los próximos comicios locales y la posibilidad de que los hechos pudieran evidenciar un posicionamiento anticipado de la persona denunciada, circunstancia que resultó relevante para determinar que la competencia correspondía al IEEBC.

Sin embargo, tales consideraciones fueron emitidas para resolver la cuestión competencial sometida a conocimiento de la Sala Superior, pues el propio órgano jurisdiccional precisó expresamente que su determinación no prejuzgaba sobre la actualización de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia de la queja.

De ahí que el precedente invocado no establezca que la inexistencia de un proceso electoral en curso resulte irrelevante para cualquier análisis contextual, ni que la sola referencia a una posible incidencia en un proceso electoral futuro determine necesariamente la procedencia de la denuncia. Lo que de él se desprende, en lo que interesa, es que la ausencia de un proceso comicial activo no puede constituir, por sí misma, una razón para descartar la posible comisión de actos anticipados.

En el caso, la responsable no sustentó el desechamiento exclusivamente en esa circunstancia temporal. Por el contrario, precisó expresamente que su determinación no derivaba de la valoración aislada de las publicaciones ni únicamente de la inexistencia de un proceso electoral en curso, sino del análisis

preliminar, integral y contextual de los hechos denunciados y de los resultados de las diligencias practicadas.

Incluso, la responsable precisó que la referencia se efectuó únicamente para contextualizar el análisis de las publicaciones denunciadas, mas no como una base para sustentar el desechamiento.⁴

Así, como se ha expuesto, en dicho examen la UTCE consideró la forma, frecuencia y contenido de las publicaciones; la reiteración del nombre, imagen y presencia de la persona denunciada; las referencias de terceras personas respecto de sus eventuales aspiraciones políticas; así como los hechos incorporados mediante la primera ampliación, entre ellos, la emisión de la convocatoria partidista, la solicitud de licencia y su posterior registro y participación en el proceso interno.

Por tanto, la temporalidad no constituyó una razón autónoma ni determinante para desechar la denuncia, sino uno de los elementos comprendidos dentro del contexto examinado por la responsable para establecer si existían indicios que permitieran advertir, preliminarmente, el nexo electoral afirmado por la parte denunciante, de manera que, sin un mayor análisis que constituya el fondo, observó lo que en un grado de probabilidad mínima se advierte de los hechos que generan la demanda y primera ampliación, sin que de éstos se desprendieran elementos que permitieran vincularlos, siquiera preliminarmente, con una finalidad de naturaleza electoral.

En consecuencia, el criterio contenido en el SUP-AG-40/2026 no desvirtúa las razones que sustentan el acuerdo controvertido, pues mientras dicho precedente establece que la ausencia de un proceso electoral en curso no basta, por sí misma, para descartar posibles actos anticipados, en el caso la responsable no hizo descansar el desechamiento en esa sola circunstancia, sino en el resultado del examen preliminar, integral y contextual previamente descrito.

- **Contestación al primero agravio**

El agravio en análisis resulta **infundado**, en virtud de que, contrariamente a lo afirmado por el partido político recurrente, en el

⁴ Foja 8, párrafo segundo, del acto impugnado.

caso se desprende que la escisión decretada por la UTCE se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, toda vez que del considerando QUINTO del acuerdo controvertido se desprende que la autoridad responsable citó el artículo 369 de la Ley Electoral, así como el diverso 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias y, posteriormente, expuso las razones por las cuales determinó la escisión del segundo escrito de ampliación de la denuncia.

Así, en primer lugar, la UTCE señaló que los referidos artículos reconocen la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento cuando, durante la sustanciación de uno previamente instaurado, advierta hechos distintos que pudieran constituir diversas violaciones electorales, o la posible responsabilidad de actores distintos a los originalmente denunciados; así como la posibilidad de escindir un procedimiento cuando resulte necesario conocer separadamente alguna de las cuestiones planteadas en el asunto principal.

Asimismo, se observa que la autoridad precisó que en el segundo escrito de ampliación el partido político quejoso no solo incorporó hechos distintos a los originalmente denunciados, sino que también atribuyó una posible participación a Román Cota Muñoz, presidente municipal de Tecate, Baja California, María Eugenia Guadalupe Obeso Gutiérrez, adscrita al área de comunicación social del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, Gabriela Rodríguez, servidora pública municipal, así como a Ismael Burgueño Ruiz y quienes resultaran responsables.

De modo que, en su escrito de ampliación, la parte denunciante incorporó la posible participación de personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en la organización, convocatoria, logística y desarrollo de una conferencia de prensa de Ismael Burgueño Ruiz, así como la presunta utilización de recursos humanos y materiales municipales para su realización, en un momento en el que este último se encontraba separado del cargo de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, y participaba en un proceso interno partidista.



En virtud de lo anterior, la autoridad consideró que tales circunstancias presentaban características objetivamente distintas a los hechos establecidos en la denuncia inicial y su primer escrito de ampliación, toda vez que, en aquellos supuestos, el presunto empleo de recursos públicos se vinculaba con la realización y difusión de acciones desarrolladas en Tijuana, Baja California; mientras que, en los hechos materia del segundo escrito de ampliación, se atribuye concretamente la posible utilización de recursos públicos y la intervención de personas servidoras públicas de un Ayuntamiento diverso.

En ese tenor, determinó que los acontecimientos incorporados mediante el segundo escrito de ampliación presentaban **autonomía fáctica, temporal y subjetiva** frente a los originalmente denunciados.

En cuanto a la **autonomía fáctica**, mientras que la denuncia inicial se relacionaba con la difusión de actividades de gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, la segunda ampliación introdujo hechos distintos, vinculados con una conferencia de prensa celebrada en Tecate, respecto de la cual se denunció el presunto uso de un vehículo oficial y equipo de sonido del Ayuntamiento de ese municipio.

Por lo que hace a la **autonomía temporal**, los hechos inicialmente denunciados correspondían al mes de junio, cuando Ismael Burgueño Ruiz se encontraba en ejercicio del cargo de Presidente Municipal de Tijuana; mientras que los incorporados mediante la segunda ampliación correspondían al siete de julio, cuando ya contaba con licencia aprobada desde el treinta de junio y participaba en calidad de aspirante a la Coordinación Estatal de la Cuarta Transformación.

Finalmente, respecto de la **autonomía subjetiva**, los hechos inicialmente denunciados se atribuyeron a Ismael Burgueño Ruiz, mientras que en la segunda ampliación se involucró, además, a Román Cota Muñoz, Presidente Municipal de Tecate; María Eugenia Guadalupe Obeso Gutiérrez, adscrita al área de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tecate; Gabriela Rodríguez; y al Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tecate.

Aunado a lo anterior, se tiene que la UTCE, derivado de las diligencias de verificación realizadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC73/22-07-2026, consideró que existen elementos

indiciarios suficientes para justificar el esclarecimiento de los hechos denunciados en la segunda ampliación de la denuncia, particularmente a efecto de determinar el origen y, en su caso, utilización de los recursos materiales observados; la intervención que pudieron haber tenido personas servidoras públicas en la organización y desarrollo del evento; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su participación; así como la posible vinculación de tales recursos y actuaciones con un evento desarrollado en el contexto de un proceso interno partidista.

En consecuencia, estimó procedente escindir los hechos materia del segundo escrito de ampliación y ordenar el inicio, de oficio, de un POS, a fin de que la UTCE practicara las diligencias necesarias para su debido esclarecimiento, sin que ello implicara pronunciamiento alguno sobre la acreditación de las infracciones o la responsabilidad de las personas involucradas.

En las relatadas consideraciones, a juicio de este Tribunal, la autoridad responsable sí expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las razones particulares que tuvo en consideración para la emisión del acto, de ahí que sí se encuentre debidamente fundada y motivada la escisión decretada por la UTCE.

De ahí que la escisión decretada no obedezca a una fragmentación arbitraria de la materia denunciada, como arguye el partido político quejoso, sino a la existencia de circunstancias objetivas que diferenciaban los hechos incorporados mediante el segundo escrito de ampliación de aquellos planteados inicialmente en la denuncia, así como en la primera ampliación.

Por otra parte, si bien el recurrente sostiene que todos los acontecimientos formaban parte de una misma estrategia sistemática de posicionamiento en beneficio de Ismael Burgueño Ruiz y que, por ello, debían analizarse de manera conjunta; no obstante, lo cierto es que la parte actora pierde de vista que la UTCE desechó su escrito de denuncia inicial, así como la primer ampliación, en virtud de que no se evidenció preliminarmente algún elemento mínimo que justificara continuar con la sustanciación de un procedimiento respecto de los hechos denunciados en los referidos escritos.



De ahí que resulte **infundado** su argumento, en el sentido de que se debía analizar los hechos controvertidos en el escrito de denuncia, así como en su primera ampliación, de manera conjunta con los hechos denunciados en la segunda ampliación, puesto que la UTCE determinó que únicamente se justificó el inicio del POS por la posible vulneración al artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal, particularmente respecto del deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo responsabilidad de las personas servidoras públicas, sin influir en la equidad de la competencia política.

Máxime que, en el caso, de las constancias se advierte que la UTCE no examinó aisladamente los hechos denunciados, sino que realizó diversas diligencias respecto de las publicaciones aportadas; verificó su contenido y reiteración; tomó en consideración las notas periodísticas, encuestas y publicaciones de diversos medios de comunicación; analizó la entrevista relacionada con las eventuales aspiraciones políticas de Ismael Burgueño Ruiz y, con motivo del primer escrito de ampliación, consideró la convocatoria partidista, la solicitud de licencia y su posterior registro y participación en el proceso interno.

Como resultado de dicho análisis preliminar, la responsable arribó a la conclusión consistente en el desechamiento de la denuncia inicial y su primer escrito de ampliación y, por otra, estimó que los acontecimientos incorporados mediante la segunda ampliación presentaban elementos indiciarios suficientes para justificar la continuación de su investigación en un procedimiento diverso; de ahí que se evidencie la existencia de elementos razonables y proporcionales que impidieron continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los hechos denunciados.

Así, a partir de su análisis, advirtió características particulares respecto de los hechos acontecidos en Tecate, Baja California, que justificaban otorgarles un tratamiento procesal diferenciado.

En particular, la conferencia de prensa constituyó un acontecimiento concreto realizado en un momento posterior, cuando Ismael Burgueño

Ruiz se encontraba separado del ejercicio de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, y participaba en el referido proceso interno; además, se incluyó la posible intervención de personas servidoras públicas pertenecientes a otro Ayuntamiento y la supuesta utilización de recursos municipales distintos de aquellos vinculados con los hechos originalmente denunciados.

Por tanto, aun cuando la parte recurrente arguye que entre ambos grupos de acontecimientos existieran puntos de conexión, lo cierto es que se advirtieron diferencias objetivas en cuanto a los hechos denunciados, personas involucradas, aunado a que existieron circunstancias que impidieron continuar con la sustanciación paralela de los hechos denunciados –derivado del desechamiento del escrito inicial de denuncia, así como la primera ampliación–, que justificaron su separación procesal.

En consecuencia, al encontrarse debidamente fundada y motivada la escisión decretada por la UTCE, el agravio resulta **infundado**.

- **Contestación del tercer agravio**

En esencia, el partido recurrente sostiene que la UTCE no fundamentó ni motivó la determinación de la vía del procedimiento.

Asimismo, sostiene que fue indebido que la UTCE determinara sustanciar mediante POS los hechos relacionados con el presunto empleo de recursos públicos, derivado de la participación de diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en una conferencia de prensa de Ismael Burgueño Ruiz.

Lo anterior, pues considera que, aun cuando el proceso electoral local no hubiese iniciado formalmente, las conductas denunciadas guardan relación e incidencia con éste, dado que el denunciado se encontraba participando en un proceso interno de MORENA previo a su inicio.

Al respecto, resulta **infundado** el agravio en estudio.



Ello, en virtud de que, contrariamente a lo afirmado por el partido político recurrente, en el caso se desprende que la UTCE sí fundó y motivó la apertura del procedimiento sancionador en la vía ordinaria.

Lo anterior, pues del acuerdo controvertido se advierte que la responsable sustentó la apertura del POS en los artículos 364, 365 y 369 de la Ley Electoral y, de igual manera, señaló que en la referida vía se puede conocer de las infracciones cometidas a las disposiciones electorales tanto dentro como fuera del proceso electoral local.

Cuestión que resulta correcta, pues efectivamente el artículo 364 de la Ley Electoral permite instar el POS, en lo que interesa, **para actos fuera de proceso electoral**.

En ese sentido, el partido político recurrente pierde de vista que el sistema sancionador electoral prevé una diferenciación entre los procedimientos especiales sancionadores y los procedimientos ordinarios sancionadores, atendiendo a la naturaleza y contexto en que acontecen las conductas denunciadas. Así, mientras los primeros se encuentran diseñados para atender determinadas infracciones que requieren una tutela expedita, **los segundos constituyen la vía idónea para el análisis de posibles faltas actualizadas fuera de un proceso electoral**⁵.

Asimismo, la Sala Superior, al emitir el criterio sustentado en la Jurisprudencia 9/2022, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)”***, determinó que la autoridad administrativa debe tramitar las quejas o denuncias **que se presenten durante el curso de un proceso electoral** por la vía del procedimiento especial sancionador y, **por excepción, en la ordinaria**.

⁵ Razonamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

Sobre el particular, la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, destacó la necesidad de conservar ambas vías dentro del sistema sancionador electoral y **precisó que los procedimientos ordinarios constituyen la vía idónea para analizar posibles faltas actualizadas fuera de un proceso electoral** o que propiamente no tengan relación con alguno de los comicios en curso; **mientras que los procedimientos especiales deben contemplarse para investigar y sancionar las faltas cometidas en el marco de los procesos electorales, de ahí la exigencia de su carácter expedito.**

De lo anterior se desprende que, si bien la posible incidencia de una conducta en una contienda constituye un elemento relevante para determinar la vía procedimental correspondiente, **dicha cuestión no implica, por sí misma, la procedencia del PES.**

Lo anterior, pues tal y como se señaló en líneas previas, para efectos de determinar la vía en que se deberá sustanciar un procedimiento, sí es **necesario que también se tome en consideración si las presuntas faltas cometidas se realizaron dentro o fuera del proceso electoral.**

De ahí que resulte **infundado** el motivo de disenso del partido político actor.

Sin que resulten aplicables al caso concreto los precedentes invocados por el recurrente.

Al respecto, en el SUP-REP-123/2020, si bien Sala Superior determinó que determinadas denuncias relacionadas con el proceso de renovación de la dirigencia nacional de MORENA debían sustanciarse mediante PES, dicha determinación atendió a las particularidades de aquel asunto.

En efecto, en ese precedente la procedencia de la vía especial no derivó únicamente de que las conductas denunciadas se hubieran desarrollado en el contexto de un proceso interno partidista, sino que Sala Superior tomó en consideración, entre otras circunstancias, que el procedimiento de renovación de la dirigencia nacional de MORENA



se encontraba, de manera extraordinaria, bajo la organización del Instituto Nacional Electoral, así como el régimen normativo federal aplicable a las infracciones denunciadas.

De ahí que de dicho precedente no se desprende una regla general conforme a la cual la participación de una persona en un proceso interno partidista implique que toda conducta posiblemente vinculada con ésta deba tramitarse necesariamente mediante PES, con independencia del régimen normativo aplicable y de las circunstancias particulares del caso.

Por otra parte, por cuanto hace al SUP-AG-41/2015, el criterio ahí sostenido parte precisamente del supuesto de que se encuentre en curso un procedimiento electoral federal o local y, bajo esa premisa, establece que cuando los hechos objeto de denuncia impacten la contienda respectiva deberá tramitarse el procedimiento por la vía especial; mientras que, excepcionalmente, si éstos no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral, las posibles infracciones deberán analizarse mediante procedimiento ordinario.

De ahí que dicho precedente no sustente la afirmación del recurrente en el sentido de que resulte irrelevante, en todos los casos, la existencia o no de un proceso electoral en curso para determinar la vía correspondiente.

Asimismo, debe tomarse en consideración que, a diferencia de los referidos precedentes, en los cuales las denuncias fueron promovidas para su tramitación mediante PES, en el caso se actualiza una circunstancia distinta.

En efecto, **como hecho notorio y prueba superveniente**, se advierte que el propio partido recurrente, en el párrafo dieciocho de su segundo escrito de ampliación de denuncia, presentado el siete de julio, manifestó expresamente: **“solicito se tramite por la vía del procedimiento ordinario sancionador por ser la vía idónea”**.

En esas condiciones, **conforme a los principios de buena fe procesal y de respeto a los actos propios**, el partido recurrente **no puede válidamente asumir en esta instancia una posición**

contradictoria con aquella que sostuvo al formular su segunda ampliación, esto es, combatir la procedencia de la misma vía que expresamente solicitó para la sustanciación de los hechos incorporados mediante dicho escrito.

En ese tenor, atendiendo el objeto materia del segundo escrito de ampliación de la denuncia y su contexto, consistente en el uso indebido de recursos públicos por parte de diversos funcionarios y funcionarios del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, así como del Instituto Municipal de Arte y Cultura del referido municipio, por su participación en la convocatoria, logística y realización de la rueda de prensa llevada a cabo el uno de julio, se advierte que los hechos acontecieron **fuera de proceso electoral**, pues tuvieron lugar durante junio y julio de dos mil veintiséis, mientras que el Proceso Electoral Local 2026-2027 inicia en diciembre de ese año, conforme al calendario aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California. En consecuencia, tales hechos debían conocerse y sustanciarse por la autoridad administrativa electoral local mediante POS; **conclusión que resulta compatible con lo resuelto por este Tribunal en el RI-10/2026, criterio que fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio SG-JE-44/2026.**

De ahí que, contrariamente a lo alegado por el partido político recurrente, resulta correcto que la autoridad hubiere determinado que la vía idónea para sustanciar el procedimiento sancionador en el caso concreto es la ordinaria.

Por tanto, la circunstancia de que el denunciado participara en un proceso interno partidista, aunada a la posible intervención de personas servidoras públicas y utilización de recursos municipales, **no determina, por sí misma, que la vía jurídicamente procedente para investigar tales hechos sea el PES**, pues tales elementos, si bien resultan relevantes para analizar la posible incidencia electoral de las conductas denunciadas, no demuestran, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y al marco normativo aplicable, que su investigación mediante POS resulte jurídicamente improcedente.



En consecuencia, tal y como se adelantó, el agravio resulta **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.